

## A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

### ENMIENDAS PARCIALES A LA LEY DEL SUELO PRESENTADAS POR LA FUNDACIÓN CÉSAR MANRIQUE

En la página web del Parlamento de Canarias se ha creado una Plataforma de Participación con la que *“el Parlamento de Canarias abre sus procesos legislativos a la participación de los ciudadanos para enriquecer los debates con sus aportaciones y sugerencias. Este modelo participativo y colaborativo da oportunidad a la ciudadanía para que formule comentarios durante la tramitación de cada proyecto o proposición de ley, que serán trasladados a los diputados y grupos parlamentarios y podrán ser incorporados al texto final aprobado a través de las enmiendas presentadas por estos... El periodo en que se admitirán aportaciones coincidirá con el de presentación de enmiendas al articulado de la iniciativa legislativa...”*.

En respuesta a dicha iniciativa, **la Fundación César Manrique**, entre cuyos objetivos fundacionales se encuentra desarrollar actividades que favorezcan tanto la conservación del medio natural como su transformación sostenible y la ordenación del territorio, en particular en Lanzarote y Canarias, presenta mediante el presente escrito las siguientes

#### ENMIENDAS A LA LEY DEL SUELO

Se redactan las propuestas de enmiendas al Proyecto de Ley del Suelo (9L/PL-0003) según lo dispuesto en el artículo 125.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, conforme al cual

*“las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.*

*A tal fin, cada disposición adicional, final derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que está sistematizado el texto, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos”.*

Por otra parte, se hace constar que, en algunos casos, las enmiendas que se proponen tienen carácter alternativo, por lo que la eventual acogida de algunas de ellas haría decaer las correspondientes alternativas. Además existen algunas enmiendas que guardan estrecha relación con otras. Tanto en uno como en otro supuesto, junto al texto de las enmiendas y su correspondiente justificación, se hace constar una u otra circunstancia.

#### **ENMIENDA Nº 1. De modificación del título de la Ley:**

Se propone la modificación del título de la Ley, para el que se sugiere la denominación de “Ley de Ordenación del Territorio de Canarias”.

##### **Justificación:**

Asignar un título a la futura Ley más expresivo y representativo de la actuación legislativa, que no se refiere solo y exclusivamente al régimen del suelo, sino que abarca también, de una parte, el territorio, los recursos naturales, la huella cultural, etc., y, de otra, distintas acepciones de la expresión ordenación (“disposición, prevención”, “acción y efecto de ordenar”, “buena disposición de las cosas”, “mandato, orden, precepto”) y contiene la ordenación del suelo, de los espacios naturales protegidos, etc.

A este respecto, la Directriz Decimoctava del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Boletín Oficial de Canarias nº 55, de 21 de Marzo de 2016) dispone que “el título indicará el objeto material de la norma identificándolo plenamente de forma precisa y completa”, y “será ilustrativo del contenido” de la disposición legal.

#### **ENMIENDA Nº 2. De modificación de la Exposición de Motivos:**

##### **Justificación:**

Se sugiere la modificación de la Exposición de Motivos o Preámbulo, evitando la traslación mecánica de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley al Preámbulo de la futura Ley, puesto que, en buena medida, responde a una estructura y contenido de memoria justificativa de los objetivos de la reforma legislativa pretendida, y, por tanto, incorpora contenidos impropios del preámbulo de un texto o disposición legal.

A este respecto, se utiliza frecuentemente como referente de lo que debe evitarse el apotegma “*lex iubeat non suadeat, non doceat non laudat*”:

- *Lex iubeat, non suadeat*: la ley ordena, no sugiere; el lenguaje legal rechaza el estilo de la persuasión.
- *Lex iubeat, non doceat*: la ley ordena, no instruye; debe excluirse toda descripción o exposición instructiva sobre lo que se dispone, y toda manifestación sobre las excelencias del objeto de regulación.
- *Lex iubeat, non laudat*: la ley ordena, no elogia; la ley requiere una expresión libre de emoción, exenta de sentimiento, fría, sin emplear resortes retóricos.

También se hace referencia a esta cuestión en las Directrices de técnica normativa aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005:

*“La parte expositiva de la disposición (que en los anteproyectos de ley se denomina exposición de motivos)*

- *cumplirá la función de describir su contenido*
- *indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta*
  - *si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto*
  - *pero no contendrá partes del articulado*
  - *se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas...”*

Así lo expresa también la Directriz Décimo novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Boletín Oficial de Canarias nº 55, de 21 de Marzo de 2016):

*“... La exposición de motivos declarará breve y concisamente sus objetivos, con alusión a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta así como a su contenido, cuando sea preciso para la comprensión del texto legal, y evitará en todo caso las exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”*.

Pese a la exigencia del Reglamento del Parlamento de que las enmiendas de modificación vayan acompañadas del *“texto concreto que se proponga”*, en el presente supuesto no puede satisfacerse, puesto que el texto definitivo del preámbulo dependerá estrechamente del resultado de la formulación y debate de las enmiendas que se formulen, y en puridad solo podrá ser elaborado con precisión y rigor cuando culmine la redacción del texto definitivo de la disposición legal.

### **ENMIENDA Nº 3 DE SUPRESIÓN**

Se propone suprimir la “y” en el artículo 1.d PL:

### **Justificación:**

Enmienda meramente gramatical. Se entiende que sobra la conjunción “y” (salvo que lo que ocurra sea que falte una palabra, que explicaría la necesidad de dicha conjunción).

### **ENMIENDA Nº 4 DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el texto del artº 3.1 PL en los siguientes términos: “... *sin mermar la capacidad de las futuras generaciones*” “... *sin mermar la capacidad **de disfrute** de las futuras generaciones*” o “... *sin mermar la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades*”.

### **Justificación:**

Se entiende que el texto está incompleto, y no expresa realmente con precisión lo que parece pretender.

### **ENMIENDA Nº 5 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 9 PL.

### **Justificación:**

Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen del Consejo Consultivo (DCC 244/2016, páginas 70-71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento.

### **ENMIENDA Nº 6 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 10.2, en los siguientes términos: “*Los planes y programas previstos en la legislación sectorial prevalecerán sobre los instrumentos de ordenación territorial y urbanística establecidos en la presente Ley, en los supuestos y en los términos que en ella se disponga, y deberán adaptarse a las determinaciones de la ordenación ambiental y de los recursos naturales que, en todo caso, prevalecerán sobre la ordenación sectorial*”.

### **Justificación:**

La ordenación ambiental y de los recursos naturales debe prevalecer sobre la planificación sectorial, porque así lo exige la legislación estatal básica, y porque debe combatirse la tendencia de los instrumentos de planificación sectorial de responder exclusivamente a la lógica de la materia objeto de ordenación. Los conflictos puntuales que puedan producirse entre unos y otros instrumentos deben resolverse durante el procedimiento de elaboración y aprobación y, llegado el caso, si el conflicto deriva de excesos o errores en las

determinaciones ambientales, mediante la modificación de los instrumentos de ordenación ambiental y de los recursos naturales

### **ENMIENDA Nº 7 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 11.5 PL.

#### **Justificación:**

Por razones de técnica legislativa apuntadas en el Dictamen del Consejo Consultivo, que ha sugerido la evitación de reenvíos sucesivos por tratarse de una *“técnica normativa no aconsejable”*. Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera son de obligado cumplimiento, con independencia de lo que disponga el legislador autonómico, de modo que este añadido en nada refuerza la legislación estatal a la que se refiere, por lo que resulta superfluo.

### **ENMIENDA Nº 8 DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el artº 13.5 PL, mediante la supresión del inciso *“así como actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta ley”*.

#### **Justificación:**

Garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. Esta enmienda guarda estrecha relación con las que se formulan a los artículos 87 y 164 PL.

### **ENMIENDA Nº 9 de MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 33.1 PL, sustituyendo la palabra *“desmantelación”* por *“desmantelamiento”*.

#### **Justificación:**

La palabra *“desmantelación”* no existe. Nótese que en el artº 358.1.c del PL, se emplea el término correcto que es *“desmantelamiento”* (*“acción y efecto de desmantelar”*, según el DRAE), como también ocurre en el Anexo Evaluación Ambiental de Proyectos, Grupo 3, epígrafe c)

### **ENMIENDA Nº 10 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 36.1 PL en los siguientes términos: *“A los efectos de la delimitación de los asentamientos, en ausencia de determinación expresa del plan insular de ordenación, se considera núcleo de población a un conjunto de, al menos, diez edificaciones residenciales que formen calles, plazas o caminos, estén o no ocupados todos los espacios intermedios entre ellas; también tendrá esta consideración un conjunto con un número inferior de*

*edificaciones que cuente con una población residente superior a cuarenta personas”.*

**Justificación:**

Se respeta la regla general, pero como subsidiaria de las determinaciones del planeamiento insular, dado que la tipología de los asentamientos difiere de una isla a otra y de una a otra comarca, por lo que debe corresponder al plan insular (artº 97.h PL) analizar los tipos de poblamiento rural existentes y determinar los criterios de su reconocimiento por el planeamiento general.

**ENMIENDA Nº 11 DE SUPRESIÓN**

Se plantea la supresión del artº 36.2, que propone la inclusión en el asentamiento de las edificaciones que, estando separadas del conjunto, se encuentren a menos de 200 metros de los límites exteriores del mismo (y en ocasiones a mayor distancia, puesto que *“a efectos del cómputo de esta distancia se excluyen los terrenos ocupados por instalaciones agropecuarias, industriales y otras equivalentes, instalaciones deportivas, cementerios y otras análogas, así como barrancos cruzados por puentes”*).

**Justificación:**

Esta propuesta puede generar una considerable tensión inmobiliaria y no responde a necesidades objetivas de la ordenación de los asentamientos rurales o del uso residencial en edificaciones aisladas existentes en el medio rural. La modificación introducida en el inciso final (*“el espacio que separa el conjunto de núcleo de población de estas edificaciones aisladas en ningún caso forma del asentamiento, teniendo la subcategoría que corresponda en función de sus características”*), aunque aparentemente cargada de buenos propósitos e intenciones, no resuelve los problemas, sino que en realidad los complica, ya que es patente la contradicción en un párrafo que, por una parte, incluye dichas edificaciones en el asentamiento, y, por otra, niega que formen parte del mismo.

Aparentemente, lo que el proyecto de ley pretende resolver es la prohibición del uso residencial de edificaciones aisladas en el medio rural o, para ser más precisos, las limitaciones para dicho uso o su situación jurídica equiparable o asimilable al régimen de fuera de ordenación. Sin embargo, los instrumentos de ordenación urbanística y los planes de ordenación de espacios naturales protegidos han venido resolviendo dicha contradicción, y toda la problemática que lleva aparejada, mediante la identificación de dichas viviendas en los planos de ordenación y disposiciones normativas apropiadas que garanticen el uso residencial.

Si este fuera el problema que el proyecto de ley pretende resolver, el medio técnico empleado no es el adecuado, porque, además, no ofrece cobertura para muchas otras edificaciones cuyo uso residencial, salvo supuestos

excepcionales, no es susceptible de causar perjuicios y que se encuentran fuera de los límites determinados por el PL.

En definitiva, se propugna la supresión de dicho apartado por no ser susceptible de modificaciones que permitan paliar los efectos negativos que su permanencia pudiera generar.

### **ENMIENDA Nº 12 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 36.3 PL, eliminando el inciso “y el necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro”, con lo que el precepto quedaría redactado en los siguientes términos: “El perímetro del asentamiento vendrá determinado por la ocupación territorial actual del conjunto edificatorio del núcleo de población señalado en el apartado 1, incluyendo el suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan cuando no sea posible su localización en el interior del asentamiento”.

#### **Justificación:**

Desde su creación en la Ley 5/1987, de 7 de abril, de ordenación urbanística del suelo rústico, los asentamientos rurales respondieron al deseo del legislador autonómico de proteger las formas tradicionales del poblamiento rural. Tras la promulgación de la Ley 9/1999, de 8 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, con la prohibición del uso residencial en suelo rústico, excepto en dichos asentamientos, se pretendió concentrar el crecimiento residencial en los núcleos urbanos y en el interior de los asentamientos rurales, fomentando el uso eficiente del suelo urbano y la creación de dotaciones y equipamientos suficientes.

Este esquema forma parte de lo que la exposición de motivos del proyecto de ley denomina “decisiones territoriales básicas”, aludiendo a “la contención en el consumo de suelo rústico” y a la “reconducción del uso residencial en el suelo rústico hacia los asentamientos”, siendo compatible con tales decisiones la inclusión del suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan, incluso aunque puntualmente pueda ser preciso desbordar los límites del asentamiento para esa estricta finalidad, pero no la referida al suelo “necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro”.

### **ENMIENDA Nº 13 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 37.3 PL.

#### **Justificación:**

Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen del Consejo Consultivo (DCC 244/2016, páginas 70-71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la

existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento.

#### **ENMIENDA Nº 14 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 40 PL, suprimiendo en el título “*de la conservación*”, y, en el apartado 1, el inciso “*Con el fin de hacer efectivo el derecho a la compensación por conservar*” y las palabras “*de la conservación*”.

#### **Justificación:**

En coherencia con la propuesta de supresión de los artículos 9 y 37.3 PL.

#### **ENMIENDA Nº 15 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 40.3 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: “*3. Los recursos del fondo insular quedan afectados exclusivamente a la realización por parte de los cabildos insulares de actuaciones públicas de regeneración paisajística y reforestación en suelo rústico, con preferencia dentro de los espacios naturales protegidos*”.

#### **Justificación:**

Compartiendo el correcto principio de que la actividad inmobiliaria en suelo urbano y urbanizable debe contribuir directamente al mantenimiento de los valores paisajísticos, el destino de dichos fondos debe relacionarse con actividades de conservación y regeneración del medio natural. La propuesta, además es coherente con la postulada supresión de los artículos 9 y 37.3 PL.

#### **ENMIENDA Nº 16 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 40.5 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: “*5. Reglamentariamente, la comunidad autónoma regulará la estructura, organización y funcionamiento de estos fondos*”.

#### **Justificación:**

En coherencia con la propuesta de supresión de los artículos 9 y 37.3 PL.

#### **ENMIENDA Nº 17 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 48.1.a PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: “*a) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, incluyendo fosas sépticas previa autorización del planeamiento, y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir. En todo caso, el hecho de que el suelo sea colindante con los márgenes exteriores de las vías*



*perimetrales de los núcleos urbanos, con las vías de comunicación de núcleos entre sí o con carreteras, no comportará, por sí mismo, la condición de suelo urbano, salvo que se trate de travesías a partir del primer cruce con calle urbana”.*

**Justificación:**

La admisión de las fosas sépticas como suficiente condición en materia de evacuación de aguas residuales se encuentra ya contemplada en el vigente Texto Refundido canario, en el apartado 1.3.2.3º de su Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados, pero establece una condición, “previa autorización del planeamiento”, que se considera debe mantenerse en el actual texto, a fin de que sea el planeamiento general el que determine la generalidad o especificidad de esta condición estableciendo, en su caso, excepciones o inclusiones en determinados ámbitos, núcleos o condiciones que puedan entenderse necesarias por razones de salubridad, características del suelo, riesgos u otras circunstancias.

**ENMIENDA Nº 18 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 48.5 PL.

**Justificación:**

Se justifica por la conveniencia de atribuir la clasificación de suelo urbano a los instrumentos de planeamiento general. La verificación del cumplimiento de estas condiciones no es única ni automática; tiene que ser analizada y calificada técnicamente, para poder comprobar que no solo dispone de los servicios enunciados y que estos han sido legalmente implantados, sino que se encuentran en condiciones de dar *“pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir”*.

**ENMIENDA Nº 19 DE SUPRESIÓN**

Suprimir la palabra “a” en el artº 55.1 PL (*“Las personas propietarias de suelo urbano incluido en actuaciones de dotación tendrán iguales derechos a que los propietarios de suelos urbanos consolidados...”*).

**Justificación:**

Enmienda puramente gramatical. Apparently sobra esa palabra.

**ENMIENDA Nº 20 DE ADICIÓN**

Añadir un nuevo apartado 3 en el Artº 60 PL, del siguiente tenor: *“No podrán realizarse en ninguna categoría de suelo rústico, además de los usos prohibidos por los instrumentos de ordenación, actos que comporten riesgos para la integridad de cualquiera de los valores objeto de protección”*.

**Justificación:** Tiene por objeto, como norma de aplicación directa, prohibir cualquier uso en suelo rústico que ponga en peligro los valores cuya protección motivó, justamente, la clasificación de dicho suelo. El art. 65 del Texto Refundido canario se ha trasladado al art. 60 del Proyecto de Ley con la sola excepción de este apartado, que constituía el apartado 65.3. Se considera que no existe justificación para omitirlo y se propone su integración en el nuevo texto.

## **ENMIENDA Nº 21 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 61 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“1. En suelo rústico son usos, actividades y construcciones ordinarios los de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola, de pastoreo, extractivo y de infraestructuras.*

*2. Los usos agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola y de pastoreo, que se regularán, en su caso, por la legislación específica, comprenderán lo siguiente:*

*a) Las actividades, construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura y los cultivos relacionados con el desarrollo científico agropecuario.*

*b) Los usos complementarios regulados en el artículo 63 de esta ley.*

*c) En particular, el de pastoreo se desarrollará en las áreas y zonas donde se conserve esta tradición, siendo un uso vinculado con la agricultura y la ganadería.*

*3. El uso extractivo comprenderá las construcciones e instalaciones estrictamente indispensables para la investigación y obtención de recursos minerales o hidrológicos.*

*4. El uso de infraestructuras comprenderá las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios relacionados con el transporte de vehículos, aguas, energía u otros, las telecomunicaciones, la depuración y potabilización, el tratamiento de residuos u otros análogos.*

*5. En los usos, actividades y construcciones a que se refieren los números anteriores, se entenderán siempre incluidos los de carácter accesorio o complementario que sean necesarios de acuerdo con la legislación sectorial que sea de aplicación, incluidos los exigidos por las normas sobre habitabilidad y prevención de riesgos laborales.*

*6. Los usos admisibles en los asentamientos rurales o agrícolas tienen la condición de uso ordinario, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que sean obligatorios y salvo determinación expresa en contrario legal o reglamentaria”.*

### **Justificación:**

La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra

parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo, y a evitar una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el Proyecto de Ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, como las instalaciones portuarias pesqueras, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Dictamen del Consejo Consultivo (DCC 244/2016, páginas 76 y 77).

## **ENMIENDA Nº 22 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 62 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“1. El uso residencial, con el carácter de uso ordinario, comprenderá las construcciones e instalaciones fijas, móviles o desmontables destinadas a vivienda unifamiliar, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Situarse en terrenos calificados como asentamientos rurales o agrícolas, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente para posibilitar la adecuada vigilancia en los espacios naturales protegidos.*

*b) Cuando se trate de viviendas situadas en asentamientos agrícolas, estar directamente vinculadas a las correspondientes explotaciones agrícolas efectivas. Su primera ocupación solo será posible previa acreditación de la puesta en explotación agrícola de los correspondientes terrenos o de la acreditación del mantenimiento de la actividad agraria de la finca.*

*c) Constituir la finca que les otorgue soporte, una unidad apta para la edificación, quedando en su integridad vinculada legalmente a la vivienda autorizada.*

*2. Igualmente, en cualquier categoría de suelo rústico en tanto sea compatible con sus valores, se permitirá con carácter ordinario el uso deportivo al aire libre, en su caso, con instalaciones fácilmente desmontables, permanentes o temporales, de escasa entidad, necesarias para el adecuado desarrollo de la actividad, salvo prohibición expresa del planeamiento aplicable.*

*3. En las condiciones determinadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento serán posibles en suelo rústico los siguientes actos específicos:*

*a) La rehabilitación para su conservación, o la reconstrucción en los términos y condiciones previstos en el artículo 162 de esta ley, incluso para destino residencial o turístico, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aun cuando se encontraren en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, que habrán de situarse de modo que no afecten a la fachada ni, en su caso, a las partes más valiosas de la edificación. La autorización de los trabajos requerirá la prestación de garantía por importe del 15% del coste total de las obras previstas.*

*b) El traslado y nueva construcción de edificios en situación de fuera de ordenación que resulten afectados por una obra pública cuando sean menos gravoso para la hacienda pública que el pago de justiprecio por resultar finca antieconómica”.*

### **Justificación:**

La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo, y evitar una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el Proyecto de Ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Dictamen del Consejo Consultivo (DCC 244/2016, páginas 76 y 77).

### **ENMIENDA Nº 23 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 63 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto completar, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones. Incluye las siguientes actividades:*

*a) el turismo rural, en edificios de valor etnográfico o arquitectónico rehabilitados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

*b) el uso de restauración con productos obtenidos en la explotación.*

*c) el uso artesanal, incluida la transformación industrial artesana de productos de la explotación agraria.*

*d) el uso cultural y educativo relacionado con las actividades agrarias desarrolladas en la explotación*

*e) el uso comercial de venta de productos de la explotación agraria o de la actividad artesanal, incluidas plantas ornamentales o frutales.*

*2. Salvo determinación expresa del planeamiento, los usos complementarios se autorizarán únicamente en las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes. En todo caso, la edificación con destino a los diferentes usos complementarios no podrá superar el 10% de la superficie de la finca, con un límite máximo de 250 metros cuadrados construidos.*

3. *En cuanto comporten afluencia de público, se debe disponer de espacio de aparcamiento que no podrá exceder del doble de la superficie construida. En caso de abandono de la actividad principal por un periodo superior a un año, la autorización de estos usos quedará sin efecto, prohibiéndose la continuidad de los mismos*

4. *La producción de energías renovables se considera igualmente un uso complementario que, en todo caso, no podrá ocupar superficies cultivables en una proporción superior al 10% de las mismas”.*

### **Justificación:**

La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo, y evitar una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el Proyecto de Ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Dictamen del Consejo Consultivo (DCC 244/2016, páginas 76 y 77).

### **ENMIENDA Nº 24 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 64 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“1. Excepcionalmente, en el suelo rústico no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, dotacionales y de equipamiento y servicios, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural, deban situarse necesariamente en suelo rústico y no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento.*

*2. Los usos industriales incluyen cualquier instalación industrial que deba emplazarse alejada de otros usos por su peligrosidad o molestia y fuera de suelos urbanos o urbanizables, o que deba emplazarse inmediata o cercana al recurso que procese, incluidas las plantas de procesamiento de explotaciones agrícolas, mineras o hidráulicas.*

*3. Los usos energéticos incluyen todas las instalaciones destinadas a esa actividad que lo sean de acuerdo con la legislación sectorial y que deban emplazarse necesariamente en suelo rústico.*

*4. Los usos dotacionales, de equipamiento y de servicios comprenden cuantas instalaciones sean necesarias para la prestación de servicios de interés general o de interés social, siempre que deban emplazarse necesariamente en suelo rústico, como*

*las instalaciones para la seguridad y la defensa, las docentes y las científicas, las asistenciales, las funerarias y otras similares, como las de ocio o las turísticas no alojativas que, del mismo modo, deban emplazarse necesariamente en el suelo rústico. Igualmente, las áreas y las estaciones de servicio, así como las instalaciones deportivas que no tengan carácter de uso ordinario específico.*

*5. También se permitirá, en cualquier categoría de suelo rústico en tanto sea compatible con sus valores, el uso científico vinculado con la actividad propia de las instituciones científicas públicas y de las universidades, siempre que haya de emplazarse necesariamente en el suelo rústico.*

*6. Con carácter excepcional se admitirá el uso residencial para la guardia y custodia de la explotación cuando, por su dimensión, localización o singularidades de la actividad, esa tarea de vigilancia sea imprescindible, lo cual deberá ser debidamente justificado, autorizándose únicamente en las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes. La reducción significativa del espacio objeto de explotación, así como el cierre o el abandono de la actividad por un periodo superior a un año determinan la ineficacia de la autorización y la prohibición de continuidad de este uso excepcional.*

*7. En suelo rústico de protección agraria, se podrá autorizar la construcción de bodegas individuales, cooperativas o colectivas e instalaciones vinculadas a las explotaciones que tengan que ver con la ordenación del aprovechamiento del potencial agrícola, ganadero o piscícola, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación, se acredite la necesidad de su implantación en el entorno de la explotación y permanezcan las edificaciones o construcciones directamente vinculadas a la actividad agraria. Las bodegas e instalaciones deberán ser construidas acomodándose en cuanto a materiales y condiciones constructivas al entorno agrícola y al paisaje del espacio donde se localicen.*

*8. Con carácter general, los usos a que se refieren los apartados anteriores comprenderán las construcciones e instalaciones que los caractericen de acuerdo con la presente ley y la legislación sectorial correspondiente”.*

### **Justificación:**

La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo, y evitar una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el Proyecto de Ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Dictamen del Consejo Consultivo (DCC 244/2016, páginas 76 y 77).

### **ENMIENDA Nº 25 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 65 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“1. Los usos que no estén expresamente previstos ni prohibidos por el planeamiento se consideran autorizables en las condiciones que establece la presente ley, en particular las relativas a las protecciones ambiental y agraria, y, en su caso, la legislación sectorial que corresponda, sin perjuicio del carácter autorizado desde la ley de los actos subsumibles en lo que establece el artículo 37.1.a) de la presente ley.*

*2. Mediante reglamento, el Gobierno podrá fijar las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades en suelo rústico, así como de sus construcciones e instalaciones, y se definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los proyectos técnicos y los estudios que sean exigibles para su viabilidad”.*

#### **Justificación:**

La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo, y evitar una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el Proyecto de Ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Dictamen del Consejo Consultivo (DCC 244/2016, páginas 76 y 77).

#### **ENMIENDA Nº 26 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del término “consolidados” en el Artº 69.1 PL.

#### **Justificación:**

Se trata de un término que no aparece definido en el texto legal. Su indeterminación es susceptible de generar confusión y conflictos de interpretación.

#### **ENMIENDA Nº 27 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 81.2 PL

#### **Justificación:**

La red de veredas, senderos y caminos, al igual que los cauces de barrancos, pistas forestales y cortafuegos, constituyen ámbitos en los que se proscriben no solo las competiciones de vehículos a motor, sino su simple tránsito, con la excepción de las pistas forestales, para el paso de servicios públicos o vehículos eventualmente autorizados. La conservación de los senderos y caminos peatonales, que constituyen un valioso recurso para el turismo y el ocio ciudadanos, no permite esta utilización, contraria al mantenimiento y el disfrute de los mismos.

## **ENMIENDA Nº 28 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 82.1 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

*“1. En el marco de los principios que rigen la actuación de los poderes públicos de acuerdo con la legislación básica y esta ley, la ordenación de los usos del suelo deberá atender a los principios de prevención de riesgos naturales y accidentes graves; de protección contra la contaminación y su impacto en la salud y el medioambiente; de utilización de energías renovables y de eficiencia energética; de lucha contra el calentamiento global, mitigando la contribución territorial a sus causas y adaptándose a sus efectos; de adecuación a las condiciones climáticas de las islas; de menor consumo de recursos naturales, en particular de uso racional del agua; de accesibilidad universal; de igualdad entre hombres y mujeres; y de movilidad sostenible”.*

**Justificación:** Incluir la lucha por mitigar el calentamiento global y adaptarse a sus consecuencias entre los principios que informan la totalidad del sistema de planeamiento. Pese a la existencia de una Estrategia canaria de lucha contra el cambio climático que contiene medidas territoriales específicas de mitigación de las emisiones y minoración de los efectos, el Proyecto de Ley solo se refiere al mismo, en sus determinaciones, como información de posibles impactos ambientales al redactar Planes Insulares (art. 103.4.a) y Generales (art. 144.4), y en la DA 14ª.1, para justificar la eventual clasificación de suelo urbanizable, incluso aislado.

## **ENMIENDA Nº 29 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 82.2 PL.

### **Justificación:**

Este apartado contiene una afirmación tautológica, puesto que resulta obvio que el planeamiento debe procurar *“resolver los problemas económicos, ambientales, culturales y de integración social derivados de la realidad existente”*. Los denominados *“modos tradicionales de ocupación del suelo”* incluyen las formas tradicionales de poblamiento (asentamientos rurales), pero también abarcan los procesos de parcelación y edificación irregular y otras



costumbres contrarias a la legislación y al planeamiento territorial y urbanístico que deben ser erradicadas de nuestra cultura territorial.

### **ENMIENDA Nº 30 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artº 82 PL, que pasaría a ser el art 82.4 (salvo que se admita la propuesta de supresión del artº 82.2, en cuyo caso pasaría ser el artº 82.3), con el siguiente tenor literal: “4. *Salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, la ejecución de todo acto de transformación del territorio o de uso del suelo, sea de iniciativa pública o privada, habrá de estar legitimada por la figura de planeamiento que fuera procedente legalmente para su ordenación*”.

#### **Justificación:**

Este principio se incluía en el art. 9.1 TR, y tiene por objeto garantizar que los actos que afecten al territorio estén contemplados, con carácter general y salvo las excepciones legales, en los instrumentos de ordenación, garantizando así que hayan sido objeto de análisis y consideración racional, dentro de un sistema de planeamiento coherente y jerarquizado, en el que se contemplen y cohesionen las decisiones adoptadas por las diferentes Administraciones Públicas y en cuyo proceso de aprobación se haya dado participación real y suficiente a los ciudadanos. A ello se refiere el Consejo Consultivo en su Dictamen (DCC 244/2016, páginas 105 y 106)

Por lo demás, la derogación de este precepto por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Simplificación y Armonización, no impide, sino que reclama su recuperación en este nuevo texto legal, que no ha de estar supeditado a errores legales anteriores, salvo para corregirlos, como es el caso, de la misma forma que, felizmente, no se han trasladado al Proyecto de Ley determinaciones vigentes en virtud de aquella Ley, como los “sistemas territoriales ambientales” (art. 16 Ley 14/2014) y otros.

### **ENMIENDA Nº 31 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Artº 82 PL, que pasaría a ser el art 82.5 (salvo que se admita la propuesta de supresión del artº 82.2, en cuyo caso pasaría ser el artº 82.4), con el siguiente tenor literal: “5. *Todo instrumento de ordenación o complementario de la ordenación responderá al principio de mínimo contenido necesario y de máxima simplicidad*”.

#### **Justificación:**

Se trata de un principio de necesario cumplimiento por la totalidad de los instrumentos de ordenación, a efectos de lograr su eficiencia y su mejor comprensión y facilitar su manejo por administraciones y ciudadanos; sin embargo, el Proyecto de Ley solo exige su cumplimiento a los Planes Generales de Ordenación, en el art. 143.4. Se pretende extenderlo a todos y suprimir este último artículo.

## **ENMIENDA Nº 32 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 87.6.c PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: *“c) En el caso de los instrumentos autonómicos, de los Planes Insulares de Ordenación y de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación, lo será el órgano colegiado especializado en medio ambiente que designe el Gobierno de Canarias. En cuanto al resto de los instrumentos insulares y municipales, lo será el órgano que designe, respectivamente, el Cabildo o el Ayuntamiento, si cuentan con recursos suficientes o, previo convenio, podrán encomendar esta tarea al órgano ambiental autonómico, en el caso de los Cabildos, u optar entre este y el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezcan, en el caso de los Ayuntamientos.*

*En todo caso, deberá garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano que apruebe definitivamente el planeamiento, en los términos previstos en la legislación estatal básica.”*

### **Justificación:**

Garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. Esta enmienda guarda estrecha relación con las que se formulan a los artículos 13.5 y 164 PL.

## **ENMIENDA Nº 33 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 89.1 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: *“1. Las directrices de ordenación podrán tener carácter general o sectorial. En el caso de que exista un ámbito territorial de ordenación coincidente, y sin perjuicio de la aplicación del principio de jerarquía, las directrices de ordenación sectorial prevalecerán sobre las directrices de ordenación general en aquellas determinaciones que correspondan a la aplicación del principio de especialización y con la excepción de las determinaciones relativas a los recursos naturales.”*

**Justificación:** El principio de especialización no puede anular al principio de jerarquía del sistema de planeamiento, que encomienda a las directrices de ordenación sectorial el desarrollo sectorial de las de ordenación general y, a estas últimas, la definición del marco dentro del cual deben operar aquellas.

## **ENMIENDA Nº 34 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 95. 3 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: *“3. Los planes insulares de ordenación tendrán el carácter de planes de ordenación de los recursos naturales, en los términos, con las determinaciones y el alcance establecidos por la legislación básica estatal. Cuando los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística resulten contradictorios con los planes insulares, deberán adaptarse a estos; en*

*tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los planes insulares se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.”*

**Justificación:**

No debe confundirse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) que, en los casos establecidos por la ley, y conforme a reiterada jurisprudencia, deba formularse para determinados espacios naturales protegidos (antes de su declaración como tales o, excepcionalmente, en el plazo de un año a partir de su declaración), con la ordenación de los recursos naturales de cada isla, que tiene que formar parte del contenido de los Planes Insulares de Ordenación, no solo para garantizar una adecuada conservación y, en su caso, utilización eficiente y sostenible de dichos recursos, sino que tiene que informar la ordenación territorial, a fin de garantizar el logro de este objetivo mediante el adecuado tratamiento territorial de los mismos, conforme a los fines establecidos en el artículo 96 del Proyecto de Ley. Por esta misma razón, se mantienen los contenidos del art. 18.1.b) TR, como complementarios de los establecidos en la legislación estatal.

**ENMIENDA Nº 35 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo epígrafe en el Artº 97 PL, del siguiente tenor literal: *“d-bis) Determinación del esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular y, en su caso, establecimiento de las áreas aptas para implantar actividades relevantes para el desarrollo social y económico insular y autonómico, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable.”*

**Justificación:**

Se trata de mantener la capacidad de los Planes Insulares para definir el modelo territorial insular, lo que implica dotarles del contenido suficiente para ordenar la ubicación territorial y características fundamentales de las actividades económicas relevantes, incluida la turística, en su caso, conservando determinaciones ya reconocidas por el Texto Refundido (art. 18.4.b y 19.a).

**ENMIENDA Nº 36 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo epígrafe en el Artº 97 PL, del siguiente tenor literal: *“d-ter) Definición e impulso de sistemas territoriales equilibrados y eficientemente articulados, favoreciendo el desarrollo de nuevas centralidades que aumenten la accesibilidad de los ciudadanos a los servicios y disminuyan la movilidad.”*

**Justificación:**

La ordenación territorial de las actividades económicas y la definición del sistema urbano insular, por otra parte, permiten al planeamiento insular establecer medidas territoriales indispensables para mitigar el cambio climático, reduciendo la movilidad de la población (una de las causas principales de

emisión de gases de efecto invernadero en Canarias), sin merma de la accesibilidad de los servicios.

### **ENMIENDA Nº 37 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 98.3 PL, con el siguiente texto: *“3. Las determinaciones exigibles a los planes insulares podrán diferirse para su ejecutividad a otros instrumentos de ordenación territorial cuando se refieran a la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes. Excepcionalmente, y previa justificación detallada y específica, podrá desarrollarse mediante dichos instrumentos la ordenación de ámbitos territoriales o sectoriales cuya especial importancia y complejidad pudiesen provocar una ampliación notable del tiempo de redacción del Plan Insular o un contenido claramente insuficiente e ineficiente de la ordenación propuesta desde el mismo”*

#### **Justificación:**

La aplicación de los principios de eficiencia y simplificación del planeamiento obligan a reducir al máximo los instrumentos de desarrollo directo de sus determinaciones, pero, al mismo tiempo, los principios de mínimo contenido y de mínima dilación en su redacción obligan a derivar a dicho planeamiento la ordenación de ámbitos o materias especialmente relevantes para el desarrollo de la isla o la conservación de algunos de sus recursos naturales. La conciliación entre ambos objetivos en conflicto debe basarse en el carácter excepcional y específicamente justificado de cualquier derivación, fuera de los sistemas, dotaciones, equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal

### **ENMIENDA Nº 38 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo artículo (Artº 98 bis), con el siguiente texto:

#### **“98-bis. Determinaciones sobre recursos naturales.**

*Sin perjuicio del contenido establecido en la legislación estatal básica, la ordenación de los recursos naturales incluida en los Planes Insulares deberá establecer las siguientes determinaciones:*

*1) Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación, por sus características naturales, su trascendencia para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, para la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad o belleza de los ecosistemas y del paisaje.*

*2) Directrices o criterios básicos para la gestión de los Espacios Naturales Protegidos y también de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro, según los criterios internacionalmente admitidos, estableciendo o proponiendo en su caso, según la legislación sectorial aplicable, los regímenes de protección que procedan.*

3) *Criterios para la defensa y mejora del ambiente natural y establecimiento de prohibiciones a las Administraciones canarias y a los particulares derivadas de esos criterios.*

4) *Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes.*

5) *Criterios complementarios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que inciden en el territorio, dentro del marco establecido por las Directrices de Ordenación.*

6) *Criterios para la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y espacios naturales marinos, incluyendo un listado de actividades susceptibles de desarrollarse en los mismos y en su entorno y, en su caso, las medidas específicas que deban ser tomadas por la Administración competente.”*

#### **Justificación:**

No debe confundirse el PORN que, en los casos establecidos por la ley, deba formularse para determinados espacios naturales protegidos, con la ordenación de los recursos naturales de cada isla, que tiene que formar parte del contenido de los PIO, no solo para garantizar una adecuada conservación y, en su caso, utilización eficiente y sostenible de dichos recursos, sino que tiene que informar la ordenación territorial, a fin de garantizar el logro de este objetivo mediante el adecuado tratamiento territorial de los mismos, conforme a los fines establecidos en el artículo 96 del Proyecto de Ley. Por esta misma razón, se mantienen los contenidos del art. 18.1.b) TR, como complementarios de los establecidos en la legislación estatal.

#### **ENMIENDA Nº 39 DE ADICIÓN**

Se propone añadir un nuevo apartado en el artº 100 PL, que constituiría el apartado 1.d, con el siguiente texto: “d) *Las que deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por razones de riesgo*”.

#### **Justificación:**

Se pretende evitar la implantación urbanística y edificatoria no solo en zonas que contengan valores susceptibles de protección, sino también en zonas de riesgo.

#### **ENMIENDA Nº 40 DE ADICIÓN**

Se propone añadir un nuevo apartado en el artº 100 PL, que constituiría el apartado 1-bis, con el siguiente texto: “1-bis) *Los planes insulares de ordenación podrán reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial, así como atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor.*”

#### **Justificación:**

Se trata de mantener la capacidad de los Planes Insulares para definir el modelo territorial insular, lo que puede comportar la necesidad de reclasificar o recategorizar determinadas zonas sobre todo en aquellas islas en las que el desarrollo turístico de las décadas pasadas ha generado supuestos derechos adquiridos que impiden o dificultan la creación de un marco territorial apropiado para el desarrollo sostenible.

#### **ENMIENDA Nº 41 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 101.1 PL, con el siguiente texto: *“1. Los planes insulares de ordenación podrán establecer zonas del territorio, que, por sus características, sean aptas y deban ser reservadas con carácter preferente para la actividad y usos turísticos, determinando si procede las condiciones sobre su capacidad y reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables. Fuera de estas zonas, no cabrá la urbanización turística ni otras instalaciones que las propias del turismo de naturaleza o del turismo rural.”*

#### **Justificación:**

Se trata de mantener la capacidad de los Planes Insulares para definir el modelo territorial insular, lo que implica dotarles del contenido suficiente para ordenar la ubicación territorial y características fundamentales de las actividades económicas relevantes, incluida la turística. Dada la importancia del turismo en la economía insular, la fijación del modelo territorial insular exige la definición del modelo turístico insular, especialmente en las islas en las que dicha actividad económica tiene un mayor peso.

#### **ENMIENDA Nº 42 DE ADICIÓN**

Se propone añadir un nuevo apartado en el Artº 101, con el siguiente texto: *“4. Las determinaciones establecidas por los planes insulares de ordenación para las zonas señaladas en el apartado anterior tendrán carácter vinculante para los instrumentos urbanísticos, incluidos los de ordenación sectorial.”*

#### **Justificación:**

Se trata de establecer el carácter vinculante de las determinaciones de los PIO relativas a la delimitación de las zonas reservadas con carácter preferente para la actividad y usos turísticos, por su relevancia estratégica para la economía regional.

#### **ENMIENDA Nº 43 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 104.4, párrafo 2º PL, con el siguiente texto: *“En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos de la isla, la Administración autonómica y la Administración estatal. En concreto, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley, sobre las cuestiones sectoriales relativas a las*

*competencias que pudieran resultar afectadas por el plan, así como sobre las determinaciones que puedan afectar a un ámbito territorial superior al insular, tanto derivadas del planeamiento de ámbito superior como de los principios generales y entre ellos, especialmente, la sostenibilidad y la mitigación o adaptación al cambio climático”.*

#### **Justificación:**

En el Proyecto de Ley enviado al Parlamento, y como consecuencia del pronunciamiento crítico del Consejo Consultivo sobre la ausencia de control autonómico de legalidad, se modificó el artº 104.4 PL para admitir el pronunciamiento autonómico sobre la legalidad de los PIO, pero no como parte del informe preceptivo y vinculante, restringido a materias sectoriales, sino como información (ponerlo en conocimiento de la Administración formuladora del plan) *“en cumplimiento del principio de lealtad institucional”*.

Es preciso incorporar también la necesidad de que los informes preceptivos y vinculantes no se limiten a aspectos sectoriales, sino que incluyan el pronunciamiento sobre determinaciones que puedan afectar a un ámbito territorial superior al del plan informado, tanto derivadas de determinaciones establecidas por el planeamiento de ámbito superior, como de aplicación de los principios generales y entre ellos, principalmente, la sostenibilidad y la mitigación o adaptación al cambio climático.

#### **ENMIENDA Nº 44 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 111.2 PL, con el siguiente texto: *“2. Los planes rectores de uso y gestión de parques naturales y los planes directores de reservas naturales, así como las normas de conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico.”*

#### **Justificación:**

A fin de mantener el mismo nivel de protección de los espacios naturales protegidos establecido en la legislación vigente y de cumplir con el principio de no regresión de las decisiones territoriales básicas expresado en el apartado 4 de la Exposición de Motivos y en el art. 5.1.e) del Proyecto de Ley, se propone recuperar la redacción del art. 22.7 del Texto Refundido canario, que es alterado por el Proyecto de Ley, al suprimir a los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales entre los instrumentos de ordenación a los que se mandata a no establecer dentro de su ámbito otra clase de suelo que la de rústico.

Los eventuales conflictos con asentamientos o núcleos de población que pudieran estar implícitamente detrás de esta supresión, han sido resueltos mediante la expresa y excepcional consideración de su compatibilidad, dentro del Anexo de descripción literal de espacios naturales protegidos que forma parte del Texto Refundido.

#### **ENMIENDA Nº 45 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 113.1 PL, con el siguiente texto: “1. *La competencia para formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques naturales corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente.*”

### **Justificación:**

Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos aislados y desagregados, sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red homogénea, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El Proyecto de Ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del Título IV del Proyecto de Ley, especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa Red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación.

Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria, y que de acuerdo con la Directiva Hábitats conforma una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación y zonas de especial protección de las aves, constituyendo una obligación específica el mantenimiento de la coherencia global de dicha red.

Sin embargo, el Proyecto de Ley desintegra ambas Redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los Cabildos Insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el Proyecto de Ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de Ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al Proyecto de Ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica anteriormente expresadas.

### **ENMIENDA Nº 46 DE MODIFICACIÓN**



Se propone la modificación del Artº 114.1.B PL, con el siguiente texto: : “b) Se dará trámite de consulta en la fase de avance, cuando sea preceptiva, y en la fase de información pública, en todo caso, a los ayuntamientos y cabildos.”

**Justificación:**

En coherencia con la modificación del artº 113.1 PL, debe disponerse el trámite de consulta con los Cabildos.

**ENMIENDA Nº 47 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 115 PL, con el siguiente texto: “La aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques nacionales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente”.

**Justificación:**

El mantenimiento de la coherencia global de la Red de Espacios Naturales de Canarias y de la Red Natura 2000 requiere un tratamiento uniforme y homogéneo, lo que exige que la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales que las integran quede residenciado en el departamento competente del Gobierno de Canarias.

**ENMIENDA Nº 48 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 116 PL, con el siguiente texto: “En el procedimiento de aprobación, modificación o revisión de los planes y normas de los espacios naturales protegidos, se seguirá con los ayuntamientos afectados el procedimiento de cooperación interadministrativa establecido en el artículo 20 de la presente Ley, con especial atención a la fijación de la normativa urbanística aplicable, en su caso, a los asentamientos agrícolas y rurales situados dentro del ámbito territorial de dichos espacios, sí como para el establecimiento de cualquier norma reguladora de carácter urbanístico en los mismos”.

**Justificación:** La atención a los criterios urbanísticos mantenidos por los ayuntamientos respecto de la fijación de la normativa urbanística general y la específica de los asentamientos de población existentes dentro del ámbito de un espacio natural protegido, no puede alterar la reconocida competencia de los planes y normas de dichos espacios para ordenar integral e integradamente dichos espacios.

Además, resulta necesario supeditar la ordenación urbanística a la ordenación ambiental contenida en el propio instrumento, que tiene por objetivo superior y dominante la conservación de los valores naturales o culturales presentes en el ámbito ordenado, conforme al principio de prevalencia expresado en el art. 5.1.d) del propio Proyecto de Ley. Por tanto, la exigencia de un informe municipal favorable que impone el artículo 116.1 PL podría derivar en una prevalencia de lo urbanístico sobre lo ambiental, contraria a los principios de

este mismo, y en un bloqueo del instrumento de ordenación, contrario a los intereses de los ciudadanos y las administraciones.

Esta exigencia procede del art. 14.3 de la Ley 14/2014, pero el Proyecto de Ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al Proyecto de Ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Por ello, se propone sustituir tal exigencia por una llamada de atención al planificador sobre la necesidad de consensuar especialmente esta parte de la ordenación del espacio, pero evitando la prevalencia de la ordenación urbanística sobre la ordenación ambiental.

### **ENMIENDA Nº49 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 117.1 PL, con el siguiente texto: *“1. En los espacios incluidos en la Red Natura 2000, formen parte o no de la red de espacios naturales de Canarias, que no cuenten con plan de protección y gestión, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente fijará las medidas de conservación y de protección necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Sin perjuicio de su inmediata aplicación, estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural”.*

#### **Justificación:**

En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

### **ENMIENDA Nº 50 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 117.2 PL, con el siguiente texto: *“2. Sin perjuicio de lo anterior, para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente elaborará un plan de protección y gestión con el contenido previsto en el artículo 176 de esta ley que tendrá la tipología de las normas de conservación”.*

#### **Justificación:**

En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y

aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

### **ENMIENDA Nº 51 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 118 PL.

#### **Justificación:**

En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de conservación y gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000, ya que este artículo se refiere a la subrogación del Gobierno de Canarias en las competencias de los Cabildos para la elaboración de los planes de gestión de dichos espacios.

### **ENMIENDA Nº 52 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 120.3 PL.

#### **Justificación:**

Si los planes territoriales parciales se elaboran en concreción y desarrollo de los planes insulares, y cumplen cabalmente con el mandato legal de contención, negar el carácter vinculante de sus determinaciones contraviene el principio de jerarquía.

### **ENMIENDA Nº 53 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 120.4 PL, que quedaría redactado en los términos siguientes: *“4. La ejecución de las obras previstas en los mismos quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, debiendo contener a estos efectos la ordenación pormenorizada precisa. Cuando el objeto del plan territorial no sea la ejecución de sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular, la ordenación pormenorizada deberá contar con informe favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos en cuyos municipios se localicen las obras”*.

#### **Justificación:**

Dado que la aprobación de un plan territorial parcial puede incidir sobre las competencias urbanísticas municipales, resulta necesario contar con el informe favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos a los que afecte.

### **ENMIENDA Nº 54 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 121 PL, que quedaría redactado en los términos siguientes: *“1. Los planes territoriales especiales tendrán por objeto:*

a) *Concretar y ordenar los sistemas generales y los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal, cuando no sean objeto de ordenación por el plan insular de ordenación.*

b) *Definir y ordenar los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativos vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.*

2. *Excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias y condiciones establecidas en la presente Ley, podrán tener por objeto la ordenación de actividades de carácter económico o social, así como de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.*

3. *La ejecución de las obras previstas en el anterior apartado 1 quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, siempre y cuando incorpore la necesaria ordenación pormenorizada.”*

#### **Justificación:**

La aplicación de los principios de eficiencia y simplificación del planeamiento obligan a reducir al máximo los instrumentos de desarrollo directo de sus determinaciones, pero, al propio tiempo, los principios de mínimo contenido y de mínima dilación en su redacción obligan a derivar a dicho planeamiento la ordenación de ámbitos o materias especialmente relevantes para el desarrollo de la isla o la conservación de algunos de sus recursos naturales. La conciliación entre ambos objetivos en conflicto debe basarse en el carácter excepcional y específicamente justificado de cualquier derivación, fuera de los sistemas, dotaciones, equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal.

#### **ENMIENDA Nº 55 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión de la palabra “de” en el artículo 123.1 PL.

#### **Justificación:**

Enmienda meramente gramatical. La palabra “de” está repetida.

#### **ENMIENDA Nº 56 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión de los artículos 124 a 133 PL.

#### **Justificación:**

Se cuenta ya con el art. 169 del Proyecto de Ley, procedimiento ya previsto en la legislación vigente (art. 47 TR), pero al que se han añadido ahora algunas condiciones y trámites procedimentales que lo hacen menos discrecional y más participativo y garantista, manteniendo su capacidad de subvenir a cuestiones que requieren una actuación urgente por causas sobrevenidas o imprevistas por el planeamiento.

#### **ENMIENDA Nº 57 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 124.1 PL, con el siguiente texto: “1. Los proyectos de interés insular o autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o actividades industriales, energéticas o residenciales, de carácter estratégico, cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones de carácter urgente”.

#### **Justificación:**

Se suprimen las actuaciones deportivas y sanitarias, que se pueden encontrar incluidas en los sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes, así como las turísticas, por considerar que estas últimas, como propias de la iniciativa privada, deben estar previstas por el planeamiento y que, en todo caso, cuentan con otros instrumentos excepcionales susceptibles de legitimarlas en un corto plazo de tiempo, como los planes de modernización y los programas de actuación sobre el suelo urbano, no considerándose conveniente que dichas actuaciones turísticas puedan implantarse en suelo rústico, salvo determinación específica de un instrumento de ordenación convencional, inserto en el sistema de planeamiento que establece la Ley, que analice su integración en el modelo de ordenación y realice la correspondiente evaluación ambiental.

#### **ENMIENDA Nº 58 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 124.4 PL, con el siguiente texto: “4. Los proyectos de interés insular o autonómico pueden ejecutarse en cualquier clase de suelo urbano o urbanizable, con independencia de su calificación urbanística.

*En suelo rústico solo podrán establecerse las actividades siguientes:*

*a) las que requieran, por sus características de molestia, peligrosidad o incompatibilidad con los suelos urbanos o urbanizables, o por su objeto y trazado, su implantación en suelo rústico. Sólo podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental o agraria de forma excepcional, cuando no exista alternativa viable y lo exija la funcionalidad de la obra pública de que se trate, extremos ambos que habrán de acreditarse.*

*b) las que respondan exclusivamente a una causa sobrevenida e imprevista, de auténtica emergencia. En caso de tratarse de actuaciones compatibles con suelo urbano o urbanizable, pero carentes en absoluto de alternativa viable en los mismos, que habrá de acreditarse, deberán situarse como ensanche, en contigüidad y extensión, sin solución de continuidad alguna, con el suelo urbano existente. No podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental. Solo podrán ocupar suelo rústico de protección agraria de forma excepcional y únicamente para proyectos de iniciativa pública cuando no exista otra alternativa viable, que deberá acreditarse”.*

#### **Justificación:**

Subrayar el carácter excepcional de estos proyectos y limitar los ámbitos en que pueden emplazarse, estableciendo las correspondientes garantías y

exigencias de justificación detallada de la concurrencia de las circunstancias y condiciones que lo justifican.

## **ENMIENDA Nº 59 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 125 PL, con el siguiente texto: “*Los proyectos de interés insular o autonómico serán exclusivamente de iniciativa pública*”.

### **Justificación:**

Los proyectos de interés son instrumentos de aprobación autonómica o insular que, con una somera tramitación, pueden legitimar la rápida implantación de cualquier actividad, desplazando a la ordenación precedente cuando no constituyan desarrollo de la misma, en cualquier clase o categoría de suelo, con la excepción de los suelos rústicos de protección ambiental y agraria, en los que solo se permiten cuando tienen por objeto una obra pública o son de iniciativa pública, respectivamente.

Existen en otras legislaciones autonómicas, aunque normalmente de iniciativa pública. Tienen su justificación en la necesidad de disponer, dentro del sistema de planeamiento, de instrumentos ágiles para situaciones y actuaciones excepcionales, evitando el recurso a atajos exteriores al sistema y de dudosa legalidad, como la suspensión autonómica de vigencia del planeamiento actual y sustitución por una ordenación transitoria (art. 47 TR), pero en este caso se ha habilitado este potente instrumento, dimensionalmente ilimitado y poco condicionado, sin renunciar a los atajos anteriores (art. 169 PLSC) y extendiéndolo a la administración insular.

El problema fundamental de este tipo de excepciones es, de un lado, la discrecionalidad de su justificación (actuaciones de carácter estratégico o urgente o precisas para atender necesidades sobrevenidas) y, del otro, su facilidad, potencia y multifuncionalidad, por lo que, además de prevalecer y modificar la ordenación establecida por el planeamiento sistemático, tenderán a evitarla y sustituirla, convirtiendo un urbanismo sistemático de planes, más garantista y participativo, en un urbanismo de proyectos que elimina el principio de la planificación previa, posibilitando así actuaciones inconexas, no planificadas integradamente, dispersas, contrarias a cualquier idea de desarrollo territorial sostenible y generadoras de un incremento de las expectativas urbanísticas del suelo, de la tensión especulativa y de la movilidad.

Por todo ello, se considera conveniente limitar la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública.

## **ENMIENDA Nº 60 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 126.1.b PL, con el siguiente texto: “*b) Identificación de la administración u organismo público promotor*”.

**Justificación:**

En coherencia con la propuesta de modificación del artº 125 PL, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública.

**ENMIENDA Nº 61 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 126.2.

**Justificación:**

En coherencia con la propuesta de modificación del artº 125 PL, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública.

**ENMIENDA Nº 62 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión de los epígrafes c), d) y e) del Artº 128.

**Justificación:**

En coherencia con la propuesta de modificación del artº 125 PL, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública, ya que las exigencias de aportación de documentos a las que se refieren dichos epígrafes únicamente tendrían sentido cuando se tratara de proyectos de iniciativa privada.

**ENMIENDA Nº 63 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 129.f PL, que quedaría redactado en los términos siguientes: *“f) El acuerdo de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Canarias para su entrada en vigor. El contenido documental íntegro del proyecto se publicará en la sede electrónica de la administración competente para su aprobación”*.

**Justificación:**

En coherencia con la propuesta de modificación del artº 125 PL, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública, ya que las exigencias de pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones y el pago del canon por ocupación a las que se refiere el texto que se suprime únicamente tendrían sentido cuando se tratara de proyectos de iniciativa privada.

**ENMIENDA Nº 64 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 130, que quedaría redactado en los siguientes términos: *“1. Los proyectos de interés insular o autonómico que se aprueben de forma autónoma y aquellos cuya determinación por el planeamiento insular o de las directrices no tenga el grado de ordenación suficientemente detallada, se someterán al*

*procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, corresponda el procedimiento ordinario, en cuyo caso será éste el aplicable.*

2. *Los restantes proyectos de interés insular o autonómico, al no comportar ordenación, se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos previstos por la Ley”.*

#### **Justificación:**

Garantizar la realización del proceso de evaluación ambiental estratégica con el grado que corresponda a las circunstancias concurrentes en cada caso, en los términos previstos en la normativa europea y en la legislación estatal básica.

#### **ENMIENDA Nº 65 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 131.3 PL, que quedaría redactado en los términos siguientes: *“3. En el caso de los proyectos de iniciativa pública que tengan por objeto la ejecución de obras de dominio y uso público o de viviendas sociales de propiedad pública, el acuerdo de aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios.”*

#### **Justificación:**

Limitar los efectos de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y urgencia de la tramitación a efectos expropiatorios a los supuestos tasados.

#### **ENMIENDA Nº 66 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 132.3.b PL, que quedaría redactado en los términos siguientes: *“b) La administración responsable de su ejecución deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieron antes del comienzo de dicha ejecución”.*

#### **Justificación:**

En coherencia con la propuesta de modificación del artº 125 PL, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública.

#### **ENMIENDA Nº 67 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 133 PL.

#### **Justificación:**



En coherencia con la propuesta de modificación del artº 125 PL, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública, ya que la subrogación en la posición jurídica del promotor únicamente procedería si se tratara de un promotor privado.

### **ENMIENDA Nº 68 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 138.1 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: “... *configurada por las determinaciones...*” o “... *constituida por las determinaciones ...*”.

#### **Justificación:**

Enmienda meramente gramatical, con la finalidad de evitar la redundancia.

### **ENMIENDA Nº 69 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 138.2 PL, que quedaría redactado en los términos siguientes: “2. *Al establecer la ordenación pormenorizada, se deberá garantizar una dotación mínima de 5 metros cuadrados de espacios libres por habitante o plaza alojativa, referida al ámbito espacial del plan general en su conjunto. A estos efectos, no se computarán las reservas y los estándares establecidos en el artículo siguiente de esta ley ni las playas urbanas, los espacios protegidos por sus condiciones naturales, los de protección de infraestructuras públicas y los que se sitúen en el dominio público marítimo-terrestre, portuario y aeroportuario.*”

**Justificación:** una cosa es que las playas sean espacios libres de uso y dominio públicos, por sus características naturales y por formar parte del dominio público marítimo-terrestre, y otra que deban computarse dentro del sistema general de espacios libres a efectos de cubrir el mínimo legal de superficie por habitante, dado tanto el uso específico de estos espacios y su reducida capacidad de uso durante buena parte del año. Por otra parte, su amplia extensión, en determinados casos (San Bartolomé de Tirajana, Corralejo, Pájara, Las Palmas de Gran Canaria y otros), podría reducir drásticamente y hasta hacer innecesaria la reserva de zonas verdes como espacios para cubrir las necesidades sociales urbanas más usuales.

### **ENMIENDA Nº 70 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 140.c PL, que quedaría redactado en los términos siguientes: “c) *Establecer, al ordenar suelo urbano consolidado, determinaciones que posibiliten o tengan como efecto el incremento de la edificabilidad media y de la densidad global permitidas por el planeamiento general anterior en zonas o áreas en las que existan más de 400 habitantes o 12.000 metros cuadrados de edificación predominantemente residencial o turística de alojamiento por hectárea de superficie, que podrá incrementarse hasta 500 habitantes o 15.000 metros cuadrados de edificación residencial de alojamiento turístico, por hectárea, en el caso de suelos urbanos de renovación o rehabilitación y en las áreas urbanas consolidadas por la edificación,*

*concretamente delimitadas, cuando no esté prevista la sustitución de la edificación preexistente por determinación expresa durante el plazo de vigencia del plan general”.*

**Justificación:** Se suprime la última frase de este apartado (“... *En el caso de que las densidades existentes sean superiores a las señaladas en este apartado, esta limitación se establecerá en la realidad preexistente, sin que esta restricción afecte a las parcelas vacantes*”), que permitiría incrementar la densidad del área, al no operar la restricción de densidad máxima sobre las parcelas vacantes. La realidad existente en determinadas áreas urbanas, especialmente en zonas populares de viviendas públicas de mediados del siglo pasado exige, si no reducir, al menos no incrementar aún más la inhabitabilidad de estas partes de la ciudad, existiendo la alternativa de usos no residenciales.

### **ENMIENDA Nº 71 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 148.2, que quedaría redactado en los términos siguientes: “2. *Formulado el instrumento de planeamiento, se procederá a su aprobación inicial por el órgano competente de acuerdo con la legislación de régimen local, en su caso y previo informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales. En todo caso, la aprobación inicial no condicionará en modo alguno la resolución que se derive de la tramitación del procedimiento*”.

**Justificación:** Se suprime la frase “*cuando se trate de un instrumento de iniciativa particular solo podrá denegarse su aprobación inicial por razones de legalidad, que resulten insubsanables*”, dado que la ordenación del territorio es una función pública y corresponde al Ayuntamiento definir dicha ordenación y, en su caso, denegar la aprobación inicial si la ordenación propuesta por el promotor privado o público no se acomodase, no solo a la legalidad, sino a los criterios y determinaciones establecidos por la ordenación municipal, expresada por el planeamiento de ámbito superior.

### **ENMIENDA Nº 72 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 148.2, que quedaría redactado en los términos siguientes: “2. *Formulado el instrumento de planeamiento, se procederá a su aprobación inicial por el órgano competente de acuerdo con la legislación de régimen local, en su caso y previo informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales. Cuando se trate de un instrumento de iniciativa particular solo podrá denegarse su aprobación inicial por razones de legalidad, o por su discordancia con las determinaciones del planeamiento, que resulten insubsanables. En todo caso, la aprobación inicial no condicionará en modo alguno la resolución que se derive de la tramitación del procedimiento*”.

#### **Justificación:**

La ordenación propuesta por el promotor privado o público no solo debe acomodarse a la legalidad, sino a los criterios y determinaciones establecidos por el planeamiento de ámbito y rango superior.

## **ENMIENDA Nº 73 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del Artº 153.

### **Justificación:**

El Dictamen del Consejo Consultivo señala que *“la regulación de los catálogos de impactos (art. 153 PL) revela que mediante estos se carga a los recursos públicos obligaciones de los particulares que han construido en suelo rústico. La legislación básica vincula el destino y uso de bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo a finalidades públicas”* (DCC 244/2016, página 143), y por tanto cuestiona la financiación de las acciones de los catálogos de impacto mediante fondos públicos, como son tanto los bienes que integran los patrimonios públicos de suelo, como los recursos obtenidos en concepto del canon al que se refiere el artículo 342.3 PL.

Por otra parte, resulta contrario a principios elementales de justicia material cargar a los ciudadanos que actúan responsablemente dentro de la legalidad, al solicitar una licencia municipal, con un sobrecosto destinado a corregir los daños producidos, en su inmensa mayoría, por quienes no respetaron la legalidad, y que la repercusión la produzca la propia Administración llamada en primera instancia a impedir la ejecución de obras ilegales, y a ejercitar dentro del plazo legalmente establecido sus potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada.

## **ENMIENDA Nº 74 DE SUPRESIÓN**

**Se sugiere la supresión de los arts. 135.2 y 155**

### **Justificación:**

Se plantea la supresión de las Ordenanzas provisionales insulares y municipales pues su finalidad está indeterminada en la ley, ni se justifica su naturaleza, necesidad, alcance y condiciones, hecha la excepción de la reclasificación de suelo. El Consejo Consultivo es explícito sobre estas cuestiones en las páginas 110 a 114 de su Dictamen:

*“Según el art. 135.2 PL, las ordenanzas provisionales son instrumentos complementarios, es decir, incorporan algo a la ordenación vigente sin desplazarla. Pero el art. 155.1 PL indica que tales ordenanzas reemplazan a los instrumentos sobre los que incide, es decir, los modifica o sustituye y esto no es complementar, por lo que se debería aclarar su carácter.*

*Tampoco se precisa qué instrumentos de ordenación urbanística pueden reemplazar, si sólo a los de ordenación general (planes insulares de ordenación y planes generales de ordenación) o también a los de desarrollo. Y no se aclara qué instrumentos pueden ser a su vez desarrollados por otros.*

*En cuanto a su contenido, la definición que aporta el Proyecto de Ley es negativa: no podrán reclasificar suelo, por lo que cabe deducir que tampoco podrán clasificar el aun no clasificado. Sin embargo, no resuelve si podrán categorizar o calificar. Deberán limitarse a establecer requisitos y estándares mínimos, y debe entenderse que por aplicación del art. 82.3 PL no podrán excederse de este límite, so pena de incurrir en nulidad radical. Debe aclararse este extremo del Proyecto de Ley.*

*Por lo demás, lo que propiamente caracteriza a este instrumento es sobre todo el procedimiento abreviado para su aprobación. Son planes insulares o municipales aprobados con una tramitación más sencilla; o mejor aún, instrumentos para la modificación urgente y parcial de éstos. La materia objeto de la ordenación es la propia de un plan insular de ordenación o de un plan general de ordenación, acaso también la de sus respectivos planes de desarrollo, y sólo se diferencian en el procedimiento de aprobación, que será el de las ordenanzas locales (art. 49 LRBRL). No obstante, parece ineludible el trámite de la evaluación ambiental ordinaria, que no se exige a una simple ordenanza local y no recoge el comentado art. 155 PL. No resulta aceptable exceptuar a estas ordenanzas provisionales de tal evaluación, por su condición de instrumentos de ordenación (art. 87 PL y legislación básica). Tampoco resulta posible que se exceptúe del trámite de informe único vinculante de la Administración autonómica (arts. 145.3 y 104.4 PL), lo que dejaría a esta Administración sin intervención alguna, limitándose el precepto que se analiza a requerir la simple comunicación posterior a la aprobación definitiva (art 155.5 PL).*

*El procedimiento para la aprobación de las ordenanzas provisionales se inicia «de oficio, bien por propia iniciativa, o bien a petición de personas o entidades que ostentes intereses legítimos representativos». Esta enigmática calificación de la iniciativa privada ha de ser precisada, especialmente en el marco del art. 4 LPAC.*

*En lo relativo a su vigencia y al alcance de su provisionalidad, permanecerán en vigor «hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes» (art. 155.3 PL) ¿Se adapten a qué? ¿Resulta de aplicación aquí el art. 168 PL? Debe aclararse esta cuestión.*

*Finalmente, la excepcionalidad del supuesto de hecho que legitima la utilización de este instrumento debe exigir una clara motivación, acreditando y justificando en el procedimiento de aprobación la existencia de una necesidad pública sobrevenida, la imposibilidad de atenderla con la ordenación vigente, la insuficiencia de la utilización de la modificación ordinaria de ésta y el no condicionamiento por la ordenanza del modelo en vigor.”*

## **ENMIENDA Nº 75 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Artº 164.2, que quedaría redactado en los siguientes términos: *“2. La modificación sustancial puede ser plena o parcial, según su ámbito o alcance. Será parcial cuando se circunscriba a una parte del territorio ordenado, a las determinaciones que formen un conjunto homogéneo o a ambas a la vez. A su vez, la evaluación ambiental estratégica que proceda queda circunscrita al ámbito o alcance de la modificación y será realizada por el mismo órgano ambiental competente para evaluar el instrumento de ordenación que es modificado sustancialmente”*.

**Justificación:**

Garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. Esta enmienda guarda estrecha relación con las que se formulan a los artículos 13.5 y 87.6.c PL.

**ENMIENDA Nº 76 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo apartado del Artº 164 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos: *“3. Los instrumentos y proyectos que modifiquen sustancialmente la ordenación establecida por un instrumento de ordenación, deberán ser sometidos al mismo procedimiento de evaluación y con el mismo órgano ambiental que el instrumento que es modificado, salvo que, por las características del nuevo instrumento o proyecto, requiera de un grado de evaluación más detallado.”*

**Justificación:**

Garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. Esta enmienda guarda estrecha relación con las que se formulan a los artículos 13.5 y 87.6.c PL.

**ENMIENDA Nº 77 DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar la palabra *“pueda”* por *“puedan...”* en el artº 166.1. PL.

**Justificación:**

Enmienda meramente gramatical. Refiriéndose a *“las interpretaciones o concreciones de las determinaciones del planeamiento”* debe emplearse el plural.

**ENMIENDA Nº 78 DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el artº 168.3.a PL, que quedaría redactada en los términos siguientes: “*a iniciativa propia o de los Cabildos*”, o bien “*a iniciativa propia o a instancia de los Cabildos*”).

**Justificación:**

Enmienda meramente gramatical. Se trata de una repetición innecesaria.

**ENMIENDA Nº 79 DE MODIFICACIÓN**

Se sugiere la modificación de la expresión “*corredores biológicos*” por “*corredores ecológicos*” en el artº 172.1 PL.

**Justificación:**

La expresión “*corredores ecológicos*” es más precisa y resalta las funciones ecológicas que cumplen dichos corredores.

**ENMIENDA Nº 80 DE MODIFICACIÓN**

Se sugiere la modificación del artº 174.3 PL, sustituyendo la expresión “**conmine** a la Unión Europea...” por “inste a la Unión Europea...”.

**Justificación:**

Enmienda puramente gramatical. Según el DRAE la expresión “*conminar*”, en sus distintas acepciones, equivale a “*amenazar o dar a entender que se quiere hacer algún mal*”, “*apremiar con potestad a alguien para que obedezca*”, y en lenguaje propiamente jurídico, y “*dicho de la autoridad, requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas*”.

**ENMIENDA Nº 81 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Art. 176.3 PL, que quedaría redactado en los términos siguientes “*3. Asimismo, para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, declarados de acuerdo con el ordenamiento europeo, por sus especiales características naturales, por la presencia de hábitats de interés comunitario y especies de carácter prioritario para la conservación, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente deberá elaborar las correspondientes normas de conservación, previa consulta a las administraciones afectadas, así como las personas propietarias de los terrenos*”.

**Justificación:**

En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

## **ENMIENDA Nº 82 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del artº 176.2 APL, sustituyendo la expresión “*descripción geométrica*” por “*descripción geográfica*” o “*delimitación literal*”.

### **Justificación:**

Enmienda técnica o gramatical, encaminada a la sustitución de una expresión que induce a confusión por otra que resulta más expresiva de lo que se pretende mencionar. La expresión “*descripción geométrica*” es propia de la geometría descriptiva, y se refiere a la descripción de figuras geométricas, mientras que lo que se pretende expresar es la descripción geográfica o delimitación literal (como la denomina el Texto Refundido actualmente vigente) de los lugares que se designen para integrarse en la Red Natura 2000.

## **ENMIENDA Nº 83 DE MODIFICACIÓN**

Se propone la modificación del Art. 177.6.a) PL que quedaría redactado en los siguientes términos “*a) Parques naturales son aquellos espacios naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias. Su declaración tiene por objeto la preservación de los recursos naturales que alberga, la educación y la investigación científica, de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad.*”

### **Justificación:**

Se justifica por la conveniencia de mantener el mismo nivel de protección de los espacios naturales protegidos establecido en la legislación vigente y de cumplir con el principio de no regresión expresado en el art. 5.1.e) del Proyecto de Ley, a cuyos efectos se recupera la redacción del art. 48.6.a) del Texto Refundido canario, que es alterado por el Proyecto de Ley, al añadir la palabra “*nuevos*” a la prohibición de usos residenciales dentro de su ámbito. No comporta otra consecuencia que el mantenimiento del carácter de fuera de ordenación de los usos residenciales existentes dentro del parque, de carácter disperso, toda vez que los conflictos con asentamientos han sido resueltos mediante la expresa y excepcional consideración de su compatibilidad, dentro del Anexo de descripción literal de espacios naturales protegidos que forma parte del Texto Refundido (que, según el apartado 1.a de la Disposición Derogatoria Única se mantiene vigente).

## **ENMIENDA Nº 84 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del inciso “*este convenio tendrá el efecto del inciso os instrumentos de ordenación y gestión afectados*” en el epígrafe e del Art. 290.1 PL.

**Justificación:** El hecho de que la capacidad de modificación del planeamiento por un convenio administrativo se limite a la implantación de obras y servicios públicos de las Administraciones Públicas canarias no minorará la extensa crítica que de este contenido del Proyecto de Ley hace el Consejo Consultivo de Canarias (DCC 244/2016, páginas 137-139), en el que advierte sobre la posible infracción de diversos preceptos de la legislación estatal básica (en particular del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículo 48.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público) por ser la ordenación territorial y urbanística funciones públicas no susceptibles de transacción.

## **ENMIENDA Nº 85 DE MODIFICACIÓN**

**Art. 307.1** (programas de actuación): “1. Los programas de actuación sobre el medio urbano (PAMU) podrán delimitar y ordenar las actuaciones sobre medio urbano, así como modificar las previstas en otros instrumentos de planeamiento urbanístico, debiendo justificar suficientemente su coherencia con la ordenación estructural.”

**Justificación:** La legislación estatal básica, al establecer estos Programas para facilitar las actuaciones en el suelo urbano consolidado, remite a la legislación autonómica la fijación de su capacidad de incidencia respecto del planeamiento existente y de su procedimiento de aprobación. Se considera que deben tener capacidad para modificar la ordenación pormenorizada del planeamiento general, como el Proyecto de Ley admite para planes parciales y especiales, pero que debe justificar su coherencia con la ordenación estructural, a fin de evitar distorsiones en el modelo de ciudad aceptado y establecido tras un largo proceso de decisiones administrativas y consultas ciudadanas. En cuanto al procedimiento, se considera que, dada su relevancia y su capacidad de afectar a los intereses y la vida de los ciudadanos, su tramitación sea la misma establecida en el Proyecto de Ley para planes parciales y especiales, con suficientes garantías de seguridad y participación.

## **ENMIENDA Nº 86 DE MODIFICACIÓN**

**Art. 307.2** (programas de actuación): “2. Los programas de actuación sobre el medio urbano se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para los planes parciales y especiales de ordenación”.

**Justificación:** La legislación estatal básica, al establecer estos Programas para facilitar las actuaciones en el suelo urbano consolidado, remite a la legislación autonómica la fijación de su procedimiento de aprobación. Se considera que, dada su relevancia y su capacidad de afectar a los intereses y la vida de los ciudadanos, su tramitación debe ser la misma que la establecida en el Proyecto de Ley para planes parciales y especiales, con suficientes garantías de seguridad y participación.

## **ENMIENDA Nº 87 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:



### **Art. 385-bis: “Flora, fauna y sus hábitats.**

*La destrucción o alteración de las especies de la flora y fauna naturales o de sus hábitats, que estuvieran protegidos por la normativa vigente, se sancionarán con multas de 600 a 600.000 euros. La multa se graduará en función a la mayor o menor transcendencia de la acción sancionada”.*

**Justificación:** La modificación tiene por objeto recuperar un supuesto de infracción establecido en el art. 217 del vigente Texto refundido canario y que el Proyecto de Ley no ha incorporado a su contenido, a diferencia de la inmensa mayoría del articulado sobre disciplina urbanística. Se considera un supuesto relevante y se plantea su inclusión en el texto, entendiéndose que resulta obligado por aplicación de la Directiva Hábitat y de la legislación estatal básica.

### **ENMIENDA Nº 88 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo apartado en el Art. 392.1 PL, con el tenor literal siguiente:

*“a-bis) La lesión de la armonía del paisaje o su alteración en detrimento del espacio natural protegido”.*

**Justificación:** La modificación tiene por objeto recuperar un tipo de infracción establecidos en el artículo 224.1.c) del Texto Refundido y que el Proyecto de Ley no ha incorporado a su contenido, a diferencia de la inmensa mayoría del articulado sobre disciplina urbanística. Se considera un tipo relevante y se plantea su inclusión en el texto.

La lesión o alteración de la armonía del paisaje, por otra parte, no es un supuesto cuya incertidumbre o indeterminación pudiera justificar su eliminación, sino que por el contrario es bastante cierta y apreciable. Es tan cierta como las contenidas en los arts. 385.3 y 60.1.a) del Proyecto de Ley, que mantienen la infracción y la prohibición, como norma de aplicación directa nada menos, de construcciones que *“limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos”.*

Esta última, por otra parte, es una determinación que está en la legislación urbanística estatal desde 1956 (art. 60.c de la Ley del Suelo de 12.5.1956), manteniéndose en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley del Suelo e integrándose posteriormente en el artículo 65.1.a del vigente Texto Refundido canario, sin que nadie haya cuestionado su certeza.

### **ENMIENDA Nº 89 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo epígrafe en el 392.2 PL, que quedaría redactado en los términos siguientes:

*“2. Se califica como infracción leve y se sancionará con multa de 600 a 6.000 euros:*

*a) la circulación de vehículos fuera de las pistas habilitadas al efecto.*

*b) La circulación no autorizada de caravanas organizadas con ánimo de lucro.”*

#### **Justificación:**

La modificación tiene por objeto recuperar un tipo de infracción establecidos en el artículo 224.2.b) del Texto Refundido y que el Proyecto de Ley no ha incorporado a su contenido, a diferencia de la inmensa mayoría del articulado sobre disciplina urbanística. Se considera un tipo relevante y se plantea su inclusión en el texto.

#### **ENMIENDA Nº 90 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo epígrafe en el Artº 397.a bis con el siguiente texto:

*“a-bis) La prevalencia, para su comisión, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio”.*

**Justificación:** La modificación tiene por objeto recuperar una circunstancia agravante de la comisión de infracciones urbanísticas establecida en el apartado a) del art. 197 del vigente Texto Refundido y que el Proyecto de Ley no ha incorporado a su contenido, a diferencia de la inmensa mayoría del articulado sobre disciplina urbanística. Se considera una circunstancia especialmente relevante por referirse a quienes ocupan un oficio o cargo público, lo que implica un plus de exigibilidad, y se plantea su inclusión en el texto.

#### **ENMIENDA Nº 91 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de un nuevo epígrafe en el artículo 397, del siguiente tenor:

*“f) La persistencia en la infracción tras la inspección y pertinente advertencia por escrito del agente de la autoridad”.*

**Justificación:** La modificación tiene por objeto recuperar una circunstancia agravante de la comisión de infracciones urbanísticas establecida en el epígrafe g) del art. 197 del vigente Texto Refundido y que el Proyecto de Ley no ha integrado en su contenido, a diferencia de la inmensa mayoría del articulado sobre disciplina urbanística. Se consideran una circunstancia relevante, por persistir en la comisión de la infracción tras haber sido expresamente requerido por un agente de la autoridad, y se plantea su inclusión en el texto.

#### **ENMIENDA Nº 92 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión de la Disposición Final Segunda, que pretende la modificación del artículo 33 de la Ley 4/1994, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias.

**Justificación:**

La pretendida modificación de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias vaciaría de contenido las competencias de los Cabildos Insulares en materia de patrimonio histórico, en un ámbito tan sensible como los Conjuntos Históricos, con la particularidad de que lo que se pretende suprimir es un trámite de extrema sencillez y con un plazo temporal muy corto, consistente en una mera dación de cuenta al Cabildo Insular en el momento previo al otorgamiento de la licencia para obtener su conformidad, que se entenderá otorgada si en el plazo de quince días no se hubiera denegado, y, por consiguiente, sin que dicho trámite conlleve la paralización en la tramitación del expediente, ni demora alguna en el otorgamiento de la licencia.

**ENMIENDA Nº 93 DE SUPRESIÓN**

Se propone la supresión del apartado 1.c de la Disposición Derogatoria Única.

**Justificación:**

Conveniencia de mantener la vigencia de las Directrices de Ordenación general hasta tanto se proceda a su revisión

**ENMIENDA Nº 94 DE ADICIÓN**

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

*“Las Directrices de Ordenación General y su memoria, contenidas en el Anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, se mantienen vigentes, con nivel reglamentario y el carácter establecido para cada una de ellas por el texto vigente de dicha Ley, hasta tanto entre en vigor su revisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.”*

**Justificación:**

La conveniencia de mantener la vigencia de las Directrices de Ordenación General se justifica por la necesidad de organización y articulación territoriales y de principios y criterios comunes de planeamiento, a nivel autonómico, especialmente en materia de articulación, consumo territorial, dispersión y movilidad, sistemas urbanos y residencia, y protección del suelo rústico y del paisaje, con el fin de reforzar la cohesión territorial y social del archipiélago y evitar vacíos e inseguridad jurídica, como ha destacado el Consejo Consultivo.

Aún diezmado y no desarrollado, el conjunto de determinaciones de ambos instrumentos de ordenación general (DOG y DOT) constituye todavía un cuerpo coherente basado en un diagnóstico expresado en la parte informativa de la

Memoria de las DOG, que justifica y argumenta la aplicación detallada al Archipiélago de los principios del desarrollo territorial sostenible establecidos por la Estrategia Territorial Europea, persiguiendo la contención del crecimiento urbanístico, la utilización eficiente de los recursos territoriales, y la articulación de sistemas urbanos policéntricos y equilibrados. En materia turística, estos objetivos se concretan en la imposición de ritmos de crecimiento y límites absolutos y en la orientación hacia la rehabilitación de la planta alojativa y la regeneración de la ciudad turística.

El Proyecto de Ley plantea la total derogación de las Directrices de Ordenación General (DD Única.1.c), sin que se obligue ni ponga plazo a su nueva redacción. Las Directrices de Ordenación del Turismo se mantienen vigentes transitoriamente por meras razones sectoriales: la legislación turística las derogará en un futuro próximo, toda vez que parte de sus determinaciones, con rango de ley, son contrarias a las determinaciones de este Proyecto de Ley y a las de la modificación de la Ley de renovación y modernización turística actualmente en tramitación. Se trata de una determinación insólita y ajena al mundo del planeamiento: los instrumentos de ordenación se sustituyen, se revisan, se modifican, pero no se derogan, para evitar el vacío y la inseguridad jurídica, como ha destacado en su Dictamen el Consejo Consultivo de Canarias (DCC 244/2016, pags. 155-156).

En Taro de Tahíche, Lanzarote, a 30 de diciembre de 2016